



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre del año dos mil quince. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/28/12**, instruido en contra de los servidores públicos **C.C.** en su carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;** en su carácter de **SUBDIRECTORA DE FINANZAS;** en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO** y en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO** de **DEPARTAMENTO**, todos dependientes del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

- 1.- Que el día veinte de abril de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de mayo de dos mil doce (fojas 113-114), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **C.C.** y por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----
- 3.- Que con fechas doce junio (fojas 116-120), quince de junio (fojas 122-126), diez de octubre (fojas 794-799) y treinta de octubre (fojas 821-828), todas ellas de dos mil doce, se emplazó formal y legalmente a los **C. C.** y respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las nueve y trece horas del día cuatro de julio (fojas 131 y 140-141); las once horas del día veintidós de octubre (fojas 806-807); y, las nueve horas del día doce de noviembre (foja 831-832),

todas de dos mil doce, se levantaron las actas de Audiencia de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de los C.C.

y en la que presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a las imputaciones en su contra y ofrecieron pruebas; en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha primero de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del reglamento interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, el Lic. Arnoldo Soto Soto, con fecha primero de junio de dos mil seis (foja 15). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al **C.** en su

carácter de Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho (foja 17); con la copia certificada del nombramiento otorgado a la **C.** en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Colegio de

Bachilleres del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco (foja 19); con copia certificada del nombramiento otorgado al **C.** en su carácter de Jefe de

Departamento de Control Presupuestal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco (foja 21); con nombramiento otorgado al **C.**

en su carácter de Jefe de Departamento del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis (foja 23); todos los nombramientos otorgados por el entonces Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el Lic. Bulmaro Pacheco Moreno. A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de

1475

acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos (fojas 1-112) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 850-860) y en virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:-----

- 1) Copia certificada de nombramiento de fecha uno de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Arnoldo Soto Soto, Secretario de la Contraloría General, por medio del cual designa al C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguin, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH) (foja 15).-----
- 2) Copia certificada de oficio número D.G. 355/08, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, suscrito por el C. Bulmaro Pacheco, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado, por medio del cual nombra al C. _____, como Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del estado de Sonora (foja 17).-----
- 3) Copia certificada de oficio número D.G. 195/05, de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, suscrito por el C. Bulmaro Pacheco, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado, por medio del cual nombra a la C. _____ como Subdirectora de Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 19).-----

- 4) Copia certificada de oficio número D.G. 384/05, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el C. Bulmaro Pacheco, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado por medio del cual nombra al C. _____ como Jefe del Departamento de Control Presupuestal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 21).-----
- 5) Copia certificada del nombramiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, expedido a nombre del C. _____ como Jefe de Departamento del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 23).-----
- 6) Copia certificada de oficio número S-0012/2009, de fecha doce de enero de dos mil nueve, suscrito por el C.P. Gilberto Inda Durán, Secretario de la Contraloría General, dirigido al Lic. Bulmaro Pacheco Moreno, Director General de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 26-27).-----
- 7) Copia certificada de oficio número OCDA/CBS-0290/09, de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al C.P. Dimas Ramírez Salazar, Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 29).-----
- 8) Copia certificada de oficio número OCDA/CBS-312/09, de fecha veintuno de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al Lic. Eusebio Pillado Hernández, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 31).-----
- 9) Copia certificada de oficio número DAF/1587-2009, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el C. _____ Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 33-36).-----
- 10) Copia certificada de oficio número DAF/1592-2009, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el C. _____ Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al Lic. Jorge Alberto Ponce Salazar, Director Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 37).-----
- 11) Copia certificada de oficio número OCDA/CBA-330/09, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido a la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General (foja 39).-----
- 12) Copia certificada de oficio número S-1506/2009, de fecha veintuno de octubre de dos mil nueve, suscrito por el C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General,

dirigido al M.C. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 41).-----

13) Copia certificada de oficio número G.D./399-09, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, suscrito por los C.C. Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil y C.P. Hermenegida Samaniego Moreno, Director General y Subdirectora de Finanzas respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 43-47).-----

14) Copia certificada de oficio número OCDA/CBS-402/09, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 49-51).-----

15) Copia certificada de Primera Acta de Solventación de observaciones de la Revisión de Egresos, por el período comprendido del uno de abril de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por los C.C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, C.P. Eva María Munguía Hugues, Supervisora de Auditoría y C.P. Dimas Ramírez Salazar, Auditor (fojas 51-53).-----

16) Copia certificada de oficio número S-0411/2010, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General, dirigido al M.C. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Director General de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 55-57).-----

17) Copia certificada de informe del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, Secretaria de la Contraloría General, Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que contiene Informe Final de Auditoría Directa de fecha doce de marzo de dos mil diez, suscrito por los C.C. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Eva María Munguía Hugues, Supervisora de Auditoría, Emilio Miranda Murrieta, Dimas Ramírez Salazar y Kandra Rubi Valenzuela Gil, Auditores, dirigido al C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General (fojas 59-65).-----

18) Copia certificada de oficio número D.G.268-2010, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, suscrito por los C. Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil y C.P. Director General y Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora respectivamente, dirigido al C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 71-74).-----

--- A las documentales anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte a las nueve y trece horas del día cuatro de julio (fojas 131 y 140-141); las once horas del día veintidós de octubre (fojas 806-807); las nueve horas del día doce de noviembre (foja 831-832), todas de dos mil doce, se llevaron a cabo las audiencias de ley a cargo de los C.C.

y

quienes en la respectiva audiencia de ley presentaron mediante escrito la contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que hicieran valer y ofreciendo las probanzas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

- - - A continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados y admitidos mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 850-860), consistentes en:-----

A.-

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, contenidas de la foja 25 a la 74 y de la 110 a la 112 del expediente en que se actúa, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; así como cédula de notificación de fecha quince de junio de dos mil doce, a nombre del C. la cual contiene auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce (foja 123-126).-----

--- A las documentales anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- **PRESUNCIONAL.**- En auto de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por admitida la prueba presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano.-----

1477

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que obren y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para la defensa de los intereses del encausado.-----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B.- -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, contenidas en las fojas 25 a la 74 y de la 110 a la 112 del sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren; así como Cédula de notificación de fecha quince de junio de dos mil doce, a nombre del C. la cual contiene auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce (fojas 117-120).-----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- INSPECCIÓN.- A cargo de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial efectuada a la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, la cual se llevó a cabo el veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas 869-870).-----

- - - A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio como inspección, en virtud de que, se advierte que fue realizada respecto de objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos, según lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- PRESUNCIONAL.- En auto de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por admitida la prueba presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que obren y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para la defensa de los intereses del encausado.-----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los

artículos 318, 323 fracción VI, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

C.-

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:-

- a.- Copia simple de circular DAC/007-2009, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Jorge Alberto Ponce Salazar, Director Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido a los C.C. Directores del Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 819).
- b.- Copia simple de oficio número D.AC. OF. NO. 229/09, de fecha seis de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Jorge Alberto Ponce Salazar, Director Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al C. Director del Plantel Obregón II, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 820).

- - - Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, contenidas en las fojas 25-27, 29, 30, 31, 39, 41, 49-51, 110-112, 166-750, 794, 795-799 y 886-1455; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren.-

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

3.- INSPECCIÓN.- A cargo de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial efectuada a la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, la cual se llevó a cabo el veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas 869-870).-----

- - - A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio como inspección, en virtud de que, se advierte que fue realizada respecto de objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos, según lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En auto de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por admitida la prueba presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que obren y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para la defensa de los intereses del encausado.-----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI, 324 fracción II, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

D.- -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:-----

a.- Copia simple de circular D.AC. OF. NO. 240/09, de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Jorge Alberto Ponce Salazar, Director Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido al C. Director del Plantel Obregón II, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 846).-----

b.- Copia simple de oficio número DAC/007-2009, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Jorge Alberto Ponce Salazar, Director Académico del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, dirigido a los CC. Directores de los Planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 847).-----

- - - Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de

que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, contenidas en las fojas 25-27, 29, 30, 31, 39, 41, 49-51, 110-112, 166-750, 794, 821, 828 y 886-1455; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren.-----

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- INSPECCIÓN.- A cargo de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial efectuada a la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, la cual se llevó a cabo el veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas 869-870).-----

--- A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio como inspección, en virtud de que, se advierte que fue realizada respecto de objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos, según lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En auto de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por admitida la prueba presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que obren y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para la defensa de los intereses del encausado.-----

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI, 324 fracción II, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "*...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:...* II.- *Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...*", resultando lo siguiente: -----

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

"La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. *Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y*

II. *En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."

--- De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de que la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa al servidor público acusado, resulta ser la fecha en que se notificó al encausado el auto de radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción al servidor público, siendo ésta, el legal emplazamiento de los encausados los C.C.

y la correspondiente a los días *doce de junio (foja 116-120) y quince de junio (fojas 122-126) ambas de dos mil doce*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465, de rubro "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se hizo de conocimiento de los encausados el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa instruido en su contra; es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Registro: 179465, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 596, Tesis: 2a./J. 203/2004, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004.

Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

- - - Por tal motivo, esta resolutoria determina que opera a favor de los mencionados encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a los C.C.

Y
de las imputaciones que el denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamento en el artículo

78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga, en base a las excepciones y probanzas aportadas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.
Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los C.C. y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, esta resolutora considera innecesario el entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el denunciante, respecto a los encausados mencionado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro: 220006, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación IX, Página: 89Tesis: II.3o. J/5, Marzo de 1992, Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Naváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero. Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49. Ahora bien, esta autoridad considera pertinente avocarse al estudio de la procedencia de la acción por parte del denunciante, antes de analizar las consideraciones y medios de prueba ofrecidos por las partes. -----

VIII.- Se advierte de la imputación que se le atribuye a los C. y

en su carácter de Subdirectora de Finanzas y Jefe de Departamento, respectivamente, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, es por omitir tener un control en la venta, distribución y cobranza de los ingresos obtenidos por el primer sorteo realizado por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, debido a que se reportaron 8,386 boletos en talones no concentrados (tránsito) por un total de \$419,300.00, de los cuales no se comprobó la venta, devolución o extravío, representando esta cantidad, el veinte por ciento del total de ingresos. -----

--- Por lo tanto, la parte denunciante estima que dicho servidor público incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

--- En ese sentido, los encausados, en sus escritos de contestación de fechas veintidós de octubre (fojas 810-818) y doce de noviembre (fojas 835-845), ambas de dos mil doce, presentados en las correspondientes Audiencias de Ley, manifiestan en su favor al responder a la denuncia, con la siguiente defensa: "... CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES... las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la denuncia... se contestan de la siguiente manera: 1.- En los hechos marcados con el número 2, 5, 6 y 7 y sus anexos 6, 7 y 8 (con este último no se acompañó la cédula que describe y detalla las observaciones encontradas en la revisión), no se me atribuye conducta alguna, por lo que nada se contesta el respecto. Sin embargo es importante hacer notar que al no

acompañarse la citada cédula referida en el anexo 8, no se me permite desvirtuar lo contenido en la misma, lo que me deja en estado de indefensión..."

- - - Es así que esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los hoy encausados, se observa que no obstante haberse descrito la cédula de observaciones en el cuerpo del escrito inicial de demanda, la mencionada cédula de observaciones de donde se desprenden las conductas que los encausados debían solventar, no se encuentra anexa, únicamente obra en autos el oficio número OODA/CBS-312/09, signado por el Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, el cual fue dirigido al Lic. Eusebio Pillado Hernández, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en el que le manifiesta hacer su conocimiento las observaciones determinadas, que en caso de existir documentación oficial que justifique, sustente y motive el incumplimiento que se señala, la remita a ese Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, para que se solvente lo observado, anotando que en cédula anexa se describen y detallan las observaciones encontradas en la revisión, sin embargo la citada cédula no obra en autos. -----

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que les asiste la razón jurídica a los C. y toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, no se advierte que la parte denunciante haya cumplido con las formalidades de la auditoría, al no haber aportado el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad plena de los encausados, toda vez que las documentales en que se basa la imputación, motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, derivan de una auditoría practicada al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de la que se hace mención en la denuncia específicamente en el capítulo de hechos, omitiéndose anexar a la denuncia la cédula de observaciones resultado de la revisión, aún habiéndola mencionado en el escrito de denuncia, así como haber especificado que se anexa al oficio con el que se notificarían las observaciones efectuadas en la auditoría mencionada, las cuales insta a solventar, especificándola como prueba para sustentar las acusaciones en contra de los encausados, sin establecer mediante la notificación de las citadas observaciones, el cúmulo de evidencias que debe de reunir, como es la información exacta y adecuada, considerada como evidencia física, que se obtiene mediante inspección u observación directa de las actividades bienes o sucesos que se debe presentar a través de notas, fotografías, gráficas, cuadros, mapas o muestras materiales, así como la evidencia documental, consistente en información elaborada, como la contenida en cartas, contratos, registros de contabilidad, facturas y documentos de la administración relacionados con su desempeño y por último, la evidencia analítica, la cual comprende cálculos, comparaciones, razonamientos y separación de la información en sus componentes, esto para sustentar los hallazgos irregulares en los que se basaron las observaciones, que debían ser solventadas por la acusada; ello de conformidad a lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, es así que el artículo 15 establece como requisitos para la realización de la auditoría, que finalmente se debe recabar las firmas de las personas que intervinieron

en el acto y entregar un ejemplar de la cédula de observaciones al Titular de la Unidad auditada; es así que el denunciante, al no presentar la mencionada cédula de observaciones que contenga los puntos que debió responder el servidor público encargado de solventar las observaciones que se le hayan realizado, y no haber anexando la misma a la denuncia de hechos, no les otorgó a los encausados, certidumbre y seguridad jurídica, para preparar una defensa adecuada, dejándolos en estado de indefensión. Es así que esta resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena de los encausados, en virtud de la falta de pruebas para acreditar la imputación hecha por el denunciante. De igual manera, sirve de apoyo por analogía para la anterior consideración la tesis asilada que a continuación se transcribe:-----

Época: Novena Época

Registro: 176868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.226 K

Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstos no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a los encausados y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye a los C.

y
y por lo tanto, no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores.-----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional
 Tesis: P.J. 43/2014 (10a.)
 Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR."; aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que

entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mercedas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les realiza y no es factible sancionarlos administrativamente por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Finalmente, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

Octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los C.C. y por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

- - - En otro contexto, se advierte que los C. , y hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente suprimiendo los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----
IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C. por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen; así mismo, por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C. y

por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los C.C. , en el domicilio señalado en autos en el despacho ubicado en y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o ISAAC ALFONSO LÓPEZ ACOSTA y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta

dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y MANUEL EFRÁÍN TIRADO ROBLES.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/28/12 instruido en contra de los C.C.

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - DAMOS FE.-

LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Celina Armenta Orantes

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

Secretaría de la Contraloría General
DIRECCION GENERAL de Responsabilidades

Liliana Castillo Ramos

General LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.
DIRECCION GENERAL de Responsabilidades

LISTA.- Con fecha 13 de octubre de 2015, se publicó en lista de acuerdo de la presente resolución. CONSTE. DE